**Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

Visto:

**A folio Nº1**, comparece 1) **VICTOR HUGO VELASQUEZ PAREDES**, 2) **GLADYS SOLEDAD OYARZO BALBOA**, 3) **MARIA ELIZABETH DIAZ GONZALEZ**, 4) **JEANNETTE HAYDE PAREDES VARGAS**, 5) **LUIS ELEUTERIO SOTO VELASQUEZ**, 6) **PAULO ELIAS PAREDES GONZALEZ**, 7) **CORINA DEL CARMEN SOTO BARRIA**, 8) **JORGE HERNAN PAREDES GONZALEZ**, 9) **SUE ELLEN CARCAMO CATALAN**, 10) **ANA MARIA SUBIABRE CONTRERAS**, 11) **MARIA ANDREA CARCAMO POBLETE**, 12) **EDWARD ANTONIO PAREDES VELASQUEZ**, 13) **LUCILA CORREA LEIVA**, 14) **CARMEN MARIA GARCIA GARCIA**, 15) **ROXANA PAOLA MUNOZ NUNEZ**, 16) **JUAN GASTON DIAZ SOTO**, 17) **JUAN OSVALDO LOAIZA ALVAREZ**, 18) **MANUEL ARNOLDO PAREDES NAVARRO**, 19) **MARIA CRISTINA ZAMORANO GONZALEZ**, 20) **HUGO EXEQUIEL CARRASCO CALISTO**, e interponen acción constitucional de protección en contra del **JOSE´ RENATO IGOR OJEDA** y **NANCY IVETTE CERON GONZALEZ** por estimar que estos han incurrido en una actuación que califica como ilegal o arbitraria que consiste en apropiarse de la sala de bombas que opera un pozo profundo de agua que se emplaza al interior de un predio de propiedad de los actores y del que además son titulares de los derechos de agua, pretendiendo el pago del consumo de electricidad asociado a su extracción y adoptando como medida de fuerza el cierre con candado de las instalaciones y el corte de suministro de agua potable.

Expone como antecedentes de contexto el que los recurrentes junto con otras 68 personas son comuneros en un inmueble de 17,15 hectáreas ubicado en la comuna de los muermos, donde además de construir sus viviendas implementaron a su costo un pozo profundo de extracción de agua y las instalaciones accesorias, en particular la bomba que permite la referida extracción. Dichas obras se desarrollaron siendo propietario el Comité de Vivienda Barrio Independencia, el que en el año 2019 le vendió a sus socios el terreno junto con los derecho de agua que acceden a éste y que permiten la existencia del pozo.

Agrega que el 21 de mayo del año en curso recibieron una carta por la que el recurrido Igor Ojeda en su calidad de representante legal del

SWEXKEXMTV

Comité de Adelanto Barrio Independencia les comunicó que debían pagar una cuota de tres mil pesos mensuales a la recurrida Cerón González o de lo contrario se les cortaría el suministro de agua. Lo anterior, se debe a que los denunciados lograron el cambio del titular de la boleta del servicio eléctrico que abastece la bomba de extracción de agua ante el proveedor SAESA, a pesar de que la comunidad hizo llegar a esa empresa copia de la inscripción de dominio del predio y de los derechos de agua que a su juicio dan cuenta de la titularidad de los actores y no de los recurridos respecto del pozo y de la sala de bombas, sin resultado positivo.

Indica que, previamente, el 5 de mayo del presente año el recurrido cambió los candados de acceso a las instalaciones y el 21 del mismo mes concretó la amenaza de corte de suministro de agua potable entre las 12:00 y las 22:00. Lo expuesto, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que emanen de ello, constituye a su parecer una vulneración al derecho de propiedad que surge de la titularidad del terreno, los derechos de agua y de la infraestructura que fue financiada por ellos en una suma que excede los quinientos millones de pesos; y además de infracción a la garantía de interdicción de la autotutela, ambas consagradas en el artículo 19, numerales 24 y 3º inciso quinto, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Pide que se ordene a los recurridos abstenerse de incurrir en vías de hecho respecto de la infraestructura mencionada y cesar en su pretensión de cobro de consumo de agua potable y que retiren los candados y cierres que impiden el acceso de los actores a la sala de bombas y al sistema de agua potable.

Acompaña inscripciones de dominio del predio y de los derechos de agua, carta del recurrido y constancia de fecha desconocida.

**A folio Nº 5**, se declaró admisible el recurso.

**A folio Nº 15**, se evacúa informe por los recurridos que alegan en primer lugar la extemporaneidad de la acción fundados en que la administración del pozo y su infraestructura la detentan hace mucho más de los 30 días que antecedieron a su interposición.

Sobre el fondo, explica que el Comité de vivienda Barrio Independencia adquirió el predio en cuestión en el año 2006 y se inscribió junto con derechos de agua que les fueran concedidos en el Registro de

SWEXKEXMTV

Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Los Muermos. Formaban parte de aquel tanto los recurrentes como los recurridos y reseña una serie de conflictos entre aquellos socios que adquirieron en definitiva el predio y quienes fueron excluidos de esa operación, entre ellas causas de impugnación de procesos eleccionarios ante el Tribunal Electoral Regional y de la enajenación de los derechos de propiedad del inmueble y de aprovechamiento del agua a terceros que no aportaron en su oportunidad para su compra por el Comité y que ni siquiera vivía en el lugar, por lo que siquiera se vieron afectados por un supuesto corte de suministro.

Sobre este último particular, indica existe en tramitación una causa en que se ventila una acción de nulidad del contrato de compraventa y sus inscripciones posteriores, tramitada bajo el Rol C 57-2019 del Juzgado de Competencia Común de Los Muermos, así como una querella criminal que se conoce en los autos RIT 30-2020 del mismo tribunal.

Finalmente, explica que ante la ausencia de una administración que se hiciera cargo de manera diligente de las necesidades de mantención del pozo y la motobomba, es que los recurridos se hicieron cargo de esta a petición de alrededor de 40 vecinos del lugar, con la finalidad de evitar que se quedaran sin suministro de agua potable, agregando que el día 21 de mayo el corte se debió a que la bomba dejó de funcionar por un desperfecto de ella, lo que motivó al recurrido a instalar de forma inmediata una provisorio que le fuera provista por el municipio, por lo que no ha incurrido en la conducta ilegal o arbitraria que se denuncia a su respecto, instando por el rechazo de la acción con costas.

Acompaña contrato de compraventa, demanda civil citada, acta de autorización de vecinos del Comité para cambio de bomba, boletas de gastos y de consumo eléctrico, guía de despacho de la bomba, aviso por redes sociales del corte efectuado para su reemplazo y fotografías sobre las faenas.

**A folio Nº 16 y 17**, encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

**A folio Nº 19**, los recurrentes acompañaron documentos que indican.

**<u>Y considerando</u>**:

SWEXKEXMTV

**Primero**: Que la presente acción se dirige contra quienes se habrían apropiado del pozo y bomba de extracción junto con la infraestructura anexa, que provee de agua potable a los habitantes del sector en que los actores son dueños de un predio, camino a cañitas en la comuna de Los Muermos.

Alegan que siendo ellos los titulares del dominio del inmueble en que se emplaza dicha infraestructura y del derecho de aprovechamiento de agua que resguarda la extracción del pozo, son quienes detentan la administración del mismo y por ende resulta ilegítimo el cobro por suministro que pretenden cobrar los recurridos y el corte de aquel como medida coactiva ante el incumplimiento en el pago de dicha tarifa.

**Segundo**: Que los recurridos alegaron en primer lugar la extemporaneidad del recurso por fundarse en hechos acaecidos con antelación a los treinta días precedentes al ejercicio de la acción, particularmente, refiriéndose a la existencia del pozo y de la bomba objeto de aquella y la administración que detentarían a su respecto, que a su vez justifica el cobro resistido.

Sobre este punto, huelga reiterar el criterio asentado por esta magistratura en cuanto a que se debe atender al carácter permanente de la actuación denunciada y o de sus efectos, que justifican la intervención cautelar como remedio a la afectación o vulneración de derechos fundamentales que se invoca.

Así las cosas, en el caso de marras, si bien el fundamento indirecto de la acción es la apropiación de la infraestructura, la conducta que se reprocha de manera directa es el ejercicio de la autotutela mediante cartas de cobro y amenazas de corte de suministro para obtener la pretensión de cobro por su uso o explotación y de esta forma aun cuando la primera de ellas sea de una data anterior, ésta es necesaria para que se despliegue la segunda, lo que permite que ambas sean reprochadas en la acción, apareciendo ésta como oportuna para evitar la materialización de las vulneraciones de derechos fundamentales que se derivarían de aquellas.

**Tercero**: Que, en cuanto al fondo, los recurridos cuestionan la validez de los actos por los que los recurrentes se hicieron propietarios del inmueble y de los derechos de agua que justifican su pretensión procesal y la titularidad de las garantías que se denuncian como vulneradas, haciendo

SWEXKEXMTV

alusión para ello a conflictos en torno a las elecciones de directiva del Comité de Vivienda Barrio Independencia, antecesor en el dominio y las acciones civiles y penales ejercidas luego de la transferencia que efectuara aquel a sus socios, recurrentes en autos.

Sin embargo, ninguno de esos cuestionamientos se encuentra asentado en una sentencia judicial firme, de modo que más allá de las legítimas pretensiones de obtener una sentencia favorable, asiste a los recurrentes un derecho de propiedad sobre el predio en el que se emplaza la infraestructura objeto del conflicto y los derechos de aprovechamiento de aguas que sirven al pozo, por lo que, estimándose aquellos como inmuebles por adherencia, son de dominio de éstos sin perjuicio de la posibilidad de delegar su administración o explotación en terceros.

**Cuarto**: Que siguiendo el derrotero expuesto en el basamento anterior, llama la atención el hecho que se reclame de la apropiación de los recurridos en el sentido de asumir la administración del uso del pozo y bomba de extracción para la provisión de agua potable en el sector, sin acreditar de modo alguno el ejercicio precedente de la misma función, máxime si los denunciados cuentan con elementos de convicción que apuntan hacia una vinculación de larga data con el lugar en que se emplazan las viviendas que son beneficiadas por el agua allí extraída y con la gestión misma de la referida infraestructura.

Por otra parte, pareciera carente de suficiente racionalidad desconocer los costos asociados a la obtención del agua para su posterior distribución, lo que requiere necesariamente de la existencia de una bomba que se alimenta a su vez de energía eléctrica para su funcionamiento, sin perjuicio de los demás insumos que pudieran ser menester para que dicho elemento quede en estado de ser consumido o usado por los destinatarios finales. En este sentido, la molestia de los recurrentes parece descansar en la imposibilidad de poder administrar por su cuenta la gestión del pozo y la provisión de agua, pero ello en definitiva no descansa en el ejercicio indubitado de un derecho a desarrollar aquella actividad, que no aparentan haber ejercido en el tiempo anterior a la interposición de la acción.

**Quinto**: Que, un asunto diverso es el análisis que se debe hacer respecto de la posibilidad de incurrir en la amenaza de corte de suministro de agua como mecanismo de presión – por vía coactiva – para obtener el

SWEXKEXMTV

cobro del precio o tarifa asociada al servicio, cuestión que se encuentra suspendida legalmente durante la vigencia del estado de excepción constitucional derivado de la actual contingencia sanitaria, para otros servicios básicos menos esenciales que la provisión de agua, elemento que por su necesariedad para la vida humana no es dable privar a los usuarios, existiendo mecanismos legales de cobro de las obligaciones dinerarias que se pretenden obtener que no han sido ejercidas en el caso *sub lite*.

**Sexto**: Que de este modo y como síntesis de lo razonado previamente, aun cuando los actores acreditaron su dominio sobre el predio y los derechos de aprovechamiento de aguas, ello no alcanza para estimar en esta sede la ocurrencia de la apropiación de la infraestructura objeto de la acción – pozo, bomba y elementos anexos – o del ejercicio de su gestión o administración, cuestión que podrá ser debatida en la sede de lato conocimiento correspondiente.

Por otra parte, sí aparece como acreditada la existencia de una pretensión de cobro por el servicio de provisión de agua para los habitantes del sector, bajo la amenaza de corte de suministro, cuestión que es potencialmente vulneratoria de la integridad física de los recurrentes y se yergue como una medida de autotutela ilícita proscrita en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad a lo previsto en el artículo 19 Nº 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **acoge** la acción interpuesta a folio Nº1, por 1) **VICTOR HUGO VELASQUEZ PAREDES**, 2) **GLADYS SOLEDAD OYARZO BALBOA**, 3) **MARIA ELIZABETH DIAZ GONZALEZ**, 4) **JEANNETTE HAYDE PAREDES VARGAS**, 5) **LUIS ELEUTERIO SOTO VELASQUEZ**, 6) **PAULO ELIAS PAREDES GONZALEZ**, 7) **CORINA DEL CARMEN SOTO BARRIA**, 8) **JORGE HERNAN PAREDES GONZALEZ**, 9) **SUE ELLEN CARCAMO CATALAN**, 10) **ANA MARIA SUBIABRE CONTRERAS**, 11) **MARIA ANDREA CARCAMO POBLETE**, 12) **EDWARD ANTONIO PAREDES VELASQUEZ**, 13) **LUCILA CORREA LEIVA**, 14) **CARMEN MARIA GARCIA GARCIA**, 15) **ROXANA PAOLA MUNOZ**

SWEXKEXMTV

**NUNEZ**, 16) **JUAN GASTON DIAZ SOTO**, 17) **JUAN OSVALDO LOAIZA ALVAREZ**, 18) **MANUEL ARNOLDO PAREDES NAVARRO**, 19) **MARIA CRISTINA ZAMORANO GONZALEZ**, 20) **HUGO EXEQUIEL CARRASCO CALISTO**, en contra del **JOSE´RENATO IGOR OJEDA** y **NANCY IVETTE CERON GONZALEZ**, sólo respecto de la infracción a la garantía prevista en el artículo 19 Nº 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

II.- Que, en consecuencia, se ordena a los recurridos cesar en las amenazas de corte de suministro de agua en caso de no pago de la tarifa establecida por su extracción y distribución y de ejercer dicha conducta de manera efectiva, sin perjuicio de las acciones procesales pertinentes para obtener el cumplimiento de las obligaciones que se estimen insolutas y de aquellas encaminadas a determinar la titularidad de la administración del sistema de agua objeto del presente arbitrio.

III.- Que, no habiendo sido totalmente vencidos los recurridos, cada parte soportará sus costas.

Redacción a cargo del Ministro (S), Francisco Javier del Campo Toledo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección Nº 712-2021**

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro(P)
Fecha: 04/08/2021 17:33:17

Francisco Javier Ignacio Del Campo Toledo
Ministro(S)
Fecha: 04/08/2021 17:33:18

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
Abogado
Fecha: 04/08/2021 17:33:19

SWEXKEXMTV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SWEXKEXMTV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl